

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2351 DE 2024

(marzo 14)

por la cual se amplía el valor de recaudo de la estampilla Universidad del Cauca 180 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar y la destinación del recaudo de la estampilla “UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS”, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007 y otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS” cuyo recaudo se destinará para la inversión en infraestructura física y tecnológica, a la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos y culturales, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información; para el fortalecimiento del bienestar universitario, la investigación y la calidad, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS”, será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300,000,000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Se exceptúa del cobro de este gravamen a los contratos de prestación de servicios que se suscriban con personas naturales y con personas jurídicas hasta la mínima cuantía.

Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo y modifíquese el artículo 4° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca, los que serán administrados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad del Cauca para garantizar la destinación prevista en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de instituciones oficiales de educación superior.

Parágrafo 3°. La Gobernación del Departamento del Cauca deberá presentar un informe en marzo de cada año a la Asamblea Departamental, sobre el recaudo de la estampilla y el giro de los recursos a la Universidad del Cauca, correspondiente a cada vigencia.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1177 de 2007; el cual quedará así:

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado de los recursos a la Universidad y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Adiciónese un artículo 7A a la Ley 1177 de 2007; el cual quedará así:

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 7A. La Universidad del Cauca, en cabeza del rector o la rectora deberá presentar un informe en marzo de cada año, a la Asamblea Departamental del Cauca, sobre los montos, ejecución y destinaciones específicas de los recursos provenientes de la estampilla “UNIVERSIDAD DEL CAUCA 180 AÑOS”, correspondiente a cada vigencia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 14 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Claudia Jineth Álvarez Benítez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 082 DE 2024

(marzo 14)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-447/2022 del 26 de octubre de 2022, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES, requerido por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Tulcán, Provincia de Carchi, dentro de la Causa Penal número 04281- 2016-01340, que se le adelanta por el presunto delito de “Asesinato” imputado en la audiencia de formulación de cargos que se llevó a cabo el 5 de enero de 2017, fecha en la cual se dictó la orden de prisión preventiva.

2. Que, en atención a dicha solicitud el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de octubre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054987590, quien había sido retenido el 20 de octubre de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol emitida a petición de autoridades judiciales de la República del Ecuador.

3. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 4-2-504/2022 del 2 de diciembre de 2022, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través, de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3553 del 12 de diciembre de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados el ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”

5. Que, una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número MJD-OFI22-0048736-GEX-10100 del 19 de diciembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 7 de febrero de 2024¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

3.5. Concepto

53. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** en relación con la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Ecuador en contra de LEIBER ELIÉCER VILLA CIFUENTES por la presunta comisión del delito de asesinato.

3.6. Condicionamientos

54. Si el Gobierno nacional concede la extradición, deberá exigir al Estado requirente que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente, y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto en caso de ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que eventualmente le fuere impuesta.

55. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

56. De igual manera, debe condicionar la entrega del requerido a que se le respeten todas las garantías, especialmente, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

57. Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 o distintos a los que motivan la solicitud de extradición.

58. El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

59. Al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega del requerido a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que él tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 23 de febrero de 2024.